



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36201/2021-

TJ/V-26713/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1276/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-26713/2020**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36201/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

31 ABR. 2022

11:04
G



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

05-07-22 14

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
 RAJ.36201/2021.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
 GENERAL Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS
 HUMANOS, AMBOS PERTENECIENTES A LA
 POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
 MÉXICO.**

**RECURRENTE: LICENCIADA ANDREA
 XIMENA REYES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER
 DE APODERADA LEGAL DE LAS
 AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL
 PRESENTE JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
 ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
 LICENCIADO GONZALO DELGADO
 DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.36201/2021, interpuesto ante este Tribunal el día catorce de junio de dos mil veintiuno, por la **LICENCIADA ANDREA XIMENA REYES LÓPEZ**, en su carácter de **Apoderada Legal** de las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-26713/2020**. -----

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día tres de agosto de dos mil veinte, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo: -----

“La contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.”
(sic) -----

[El acto impugnado es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, a través del cual el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en respuesta a la petición que formuló el accionante, en la que solicitó: “...*Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que le fue otorgado a mi por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g...*”; a lo cual, a través del acto controvertido la autoridad responsable le respondió que, “...*el Pago Único por Años de Servicio que podría relacionarse con lo señalado en el inciso g) de su contrato de reingreso firmado con fecha 24 (sic) de mayo de 1996 (sic), procede para aquellos elementos que ha causado ‘Baja Voluntaria de la Corporación’, el cual en su caso no aconteció, toda vez que la relación que tenía con esta Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor...*”. Asimismo precisa que, al firmar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, aceptó que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no le adeuda cantidad alguna por concepto de retiro ni por ninguna otra prestación contemplada en el contrato celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, máxime que tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de acuerdo a su última posición salarial, monto que ascendió a \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del título de crédito número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual recibió a su entera satisfacción el doce de noviembre de dos mil diecinueve.] -----

2.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA**, por el Secretario de Acuerdos, Encargado de la Ponencia Trece en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, designado por la Junta de Gobierno y Administración de dicho Recinto; emplazándose a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación a la demanda, en el término que para tal efecto les fue concedido. -----

3.- El día veintidós de septiembre de dos mil veinte, las autoridades enjuiciadas a través de su Apoderada Legal, rindieron en tiempo y forma su oficio contestatorio, en el que hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento,



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

defendieron la legalidad del acto impugnado y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. -----

4.- En acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito; al vencer dicho plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe señalar, que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito. -----

5.- El día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX20, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte quedando obligada la autoridad enjuiciada Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente trasgredidos, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidas que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.” (sic) ----

[A través de dicho fallo la Sala de primera instancia declaró la nulidad del oficio controvertido atento a que, la autoridad demandada no precisó fundamento jurídico y razón jurídica alguna con la cual determinara que el derecho adquirido en la cláusula 7ª inciso g) del Contrato Laboral de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no pueda serle concedido; de ahí que se condenara a la autoridad demandada a la emisión de un nuevo oficio en el que se otorgue la compensación por retiro igual al importe del seguro de vida que le haya sido concedido al actor, conforme a lo previsto por la cláusula 7ª inciso g) del Contrato Laboral de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.] -----

6.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas, el día treinta y uno de mayo de la anualidad que transcurre, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado al rubro. -----

7.- El día catorce de junio de dos mil veintiuno, la **LICENCIADA ANDREA XIMENA REYES LÓPEZ**, en su carácter de **Apoderada Legal** de las autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación al que le correspondió por turno el número **RAJ.36201/2021**, en contra de la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

8.- Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA, LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

9.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día trece de octubre de dos mil veintiuno y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

C O N S I D E R A N D O S:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.**

- 3 -

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los numerales 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La **LICENCIADA ANDREA XIMENA REYES LÓPEZ**, en su carácter de **Apoderada Legal** de las autoridades demandadas en el presente juicio, señala en el recurso de apelación en el que se actúa, que la sentencia controvertida les causa agravio a sus representadas, tal y como se desprende de los argumentos expuestos que obran de la foja tres a la ocho reverso del citado recurso; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126

de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las autoridades apelantes, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del oficio controvertido atento a que, la autoridad demandada no precisó fundamento jurídico y razón jurídica alguna con la cual determinara que el derecho adquirido en la cláusula 7ª inciso g) del Contrato Laboral de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no pueda serle concedido; de ahí que se condenara a la autoridad demandada a la emisión de un nuevo oficio en el que se otorgue la compensación por retiro igual al importe del seguro de vida que le haya sido concedido al actor, conforme a lo previsto por la cláusula 7ª inciso g) del Contrato Laboral de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando **IV** de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación: -----

“**IV.** Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

En el primer concepto de nulidad de su escrito de demanda, la parte actora sustancialmente aduce que en el contrato de trabajo derivado de la relación administrativa entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y los Policías miembros de esa Corporación, en su cláusula 7, se detallan los derechos de esa institución armada, y que en el inciso g), de la cláusula mencionada, se otorga el derecho al pago de compensación por retiro, el cual fue negado por la corporación, violando así los derechos que asisten al agente a través del contrato de trabajo en mención.

La apoderada legal de las demandadas en su oficio de contestación a la demanda no controvertió dicho concepto de nulidad en forma expresa, pues únicamente a manera de causales de improcedencia y sobreseimiento, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, atendiendo al derecho de petición de la parte actora.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora impugna el acto contenido en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.**

- 4 -

veinte de marzo de dos mil veinte, por el que se da respuesta a su oficio de petición sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el doce de febrero de dos mil veinte, a través del cual solicita: **'...el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que fue otorgado a mi favor por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g)...'**

Y, en dicho oficio, se hace de su conocimiento que el Pago Único por Años de Servicio que podría relacionarse con lo señalado en el inciso g) de su contrato de reingreso firmado con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, procede para aquellos elementos que han causado 'Baja Voluntaria de la Corporación', lo que en el caso no sucedió, según se dice, toda vez que la relación que tenía con esa Institución Policial se dio por concluida al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor, en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se le indicó que está imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado como Policía Auxiliar.

Que derivado de dicho dictamen, con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de acuerdo a la última posición salarial en esa Institución Policial y que ascendió a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del Título de Crédito número Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ de la institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que recibió a su entera satisfacción, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, arguye la autoridad en el oficio a debate que el citado contrato que celebró con esa Policía Auxiliar surtió efectos a partir de la firma, pero que al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con esa Corporación, el contrato de mérito quedó sin efectos, y sin responsabilidad para esa Policía de Proximidad.

En esa tesitura, es de hacer notar que lo solicitado difiere de la respuesta dada al peticionario, pues en forma literal la propia autoridad realizó en el acto a debate, una transcripción de la petición de cuenta, al tenor siguiente:

'...el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que fue otorgado a mi favor por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g)...'

Siendo que la enjuiciada en forma expresa reconoce la existencia del referido contrato, el que a su decir quedó sin efectos y sin responsabilidad para esa Policía de Proximidad, al concluir la relación jurídico administrativa que tenía con esa Corporación, y en forma reiterada alude al pago único por años de servicio que recibió el elemento hoy actor, cuestión ésta, independiente de la compensación cuyo pago solicita, fundándose en lo dispuesto en el numeral 7, inciso g) de las cláusulas contenidas en el Contrato celebrado con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, relacionado con los derechos que tienen los agentes en los siguientes términos:

'g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, la que será igual al importe del Seguro de Vida ordinario.'

Sin embargo, la respuesta dada por la autoridad deja evidentemente en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la parte actora, dado que con independencia de que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, haya firmado su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, según aduce la autoridad, no indica razón jurídica alguna, así como precepto legal en el que se base para determinar que el derecho adquirido en el Contrato Laboral de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, exhibido por la parte actora, específicamente por lo que hace a la compensación que establece la Cláusula 7ª inciso g) del mismo, y que es la solicitada en su escrito de petición sin fecha, presentado el doce de febrero de dos mil veinte, no pueda otorgársele.

Siendo importante precisar que la prestación reclamada por el actor se encuentra consignada en su Contrato Laboral, de tal manera que no puede la demandada negarle un derecho que le corresponde, puesto que el derecho lo adquirió el demandante en el Contrato Laboral de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, del cual la demandada no niega su existencia, y en ese sentido es que procede declarar la nulidad del acto impugnado.

Resultan aplicables a lo anterior, los siguientes criterios:

Registro No. 183715

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003

Página: 1204

Tesis: VI.2o.A.49 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL). Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.**

- 5 -

disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el contribuyente, en atención al saldo a favor que obtuvo en un año, adquirió el derecho de acreditarlo en la forma prevista por el precepto 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época (contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo), es incorrecto que la Sala examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral en cita, vigente en dos mil, en tanto que se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad es válida, porque con esa conclusión se obliga a efectuar un acreditamiento que pugna contra la legislación de dos mil, cuando lo procedente es que para tal fin se atendiera a la norma en vigor durante el año en que se generó el derecho para acreditar el saldo a favor, contra el impuesto a cargo del contribuyente beneficiado, acorde con la cual podía realizarse la acreditación aludida en los meses siguientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2002. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Registro No. 175641

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Página: 1970

Tesis: I.6°.C.389 C

Tesis: Aislada

Materia (s): Civil

CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL).

En cuanto a los límites del tiempo de la ley, conviene apuntar que ésta, lo mismo que cualquier norma jurídica, tiene una eficacia limitada en el tiempo y el espacio. Con respecto al tiempo, como todo hecho humano, tiene un principio y un fin, el principio es su entrada en vigor y el fin, la cesación de su eficacia obligatoria. Dicha cesación puede tener dos especies de causas, una ocasionada por una fuerza extrínseca y puede depender de causas intrínsecas a la misma ley. La cesación de su eficacia por una fuerza extrínseca no es más que su abolición llamada abrogación si es total, y derogación si es parcial. La abolición no puede tener lugar, sino en mérito de una ley posterior, esto es, de un acto emanado del Poder Legislativo, revestido de todas las formas exigidas para su existencia y eficacia. En torno a la retroactividad, es conveniente señalar que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, abrogada por aquélla, no menos verdad es que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el

imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley. Surge entonces la cuestión de saber cuál es la ley que debe aplicarse, dado que la norma de ésta no puede obligar antes de existir y por ello es racional y justo que no extienda su eficacia a los hechos efectuados antes de su aparición, tal es el contenido de la máxima de la no retroactividad contenida en los artículos 14 constitucional y 5o. del Código Civil para el Distrito Federal. En esta tesitura, hay eficacia retroactiva no sólo cuando la nueva ley desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, es decir, cuando destruye las ventajas ya nacidas, sino también cuando impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, de modo que la privación de la futura ventaja se muestre como un efecto de la realización de aquel hecho determinado. De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que la ley no tiene fuerza retroactiva, lo que significa que el juzgador no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia, o atribuyendo una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado, lo que se explica de acuerdo a los artículos 1793, 1796 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal en comento, de cuyo contenido se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente, en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse, lo que da como resultado que las leyes sean obligatorias desde su entrada en vigor, y esto implica en materia contractual que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia y no a los celebrados con anterioridad a ella, ya que de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo que está prohibido por el artículo 14 constitucional. En torno al presupuesto del derecho adquirido, debe decirse que conforme a la doctrina, según la teoría de dicho derecho se puede formular la máxima "la ley no es retroactiva", lo que significa que la nueva ley no puede tocar los derechos adquiridos, de acuerdo con la ley anterior; la inviolabilidad de dicho derecho es el fundamento de la máxima de esta teoría y al mismo tiempo el límite de la aplicabilidad inmediata de la ley. Conforme a esta teoría, si la controversia recae sobre un hecho adquirido, vigente, aun en la antigua ley, no se debe aplicar la nueva, si por el contrario, tiene por objeto un hecho que bajo el imperio de la ley anterior constituía una simple facultad, o una mera expectativa, entonces deberá aplicarse la nueva ley. Pues bien, esta teoría que por su aparente sencillez ha conquistado y aún mantiene cierto crédito, no sólo es vaga e incierta en sí misma y sin sólida base científica, sino también de aplicación difícil y a menudo imposible para resolver los casos que se presentan. Hay incertidumbre sobre el significado del principio en que se funda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.**

- 6 -

Así surge el problema de si la intangibilidad del derecho adquirido, debe significar únicamente respeto de su existencia o también de las consecuencias que constituyen sus diversas manifestaciones. Sobre este tema no hay acuerdo entre los diversos autores de la teoría, sosteniendo algunos que basta el respeto de la existencia y otros, por el contrario, sustentan que también las consecuencias se deben respetar. Al existir incertidumbre y desacuerdo sobre el concepto mismo del derecho adquirido, dado que no puede haber en concreto un derecho subjetivo sin un derecho adquisitivo el cual se deriva a favor de una persona determinada, un poder para con otra, pues un derecho que no sea adquirido, en el sentido de que no quede ligado a una persona en virtud de un hecho cualquiera idóneo para producir el poder que forma su contenido, no puede hablarse de titularidad de un derecho. Las críticas que se han plasmado sirven de base para sostener que por ellas, nuestro sistema legal y acorde con él, el Máximo Tribunal del país, no ha acogido esa teoría del derecho adquirido, de ahí que no deba tomarse en cuenta para la interpretación de los ya referidos artículos 14 constitucional y 5o. del código sustantivo civil enunciado, y sí deba prevalecer la interpretación de la Suprema Corte en el sentido de que los contratos y sus efectos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2116/2004. Ramona Pando Mundet. 10 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

De ahí que la pretendida respuesta formulada por la autoridad demandada, no se encuentre debidamente fundada y motivada, resultando además incongruente como ya se ha mencionado, pues por una parte reconoce expresamente la existencia y contenido del referido contrato, en el que se estipuló como derecho a recibir una compensación y por otra parte pretende que con el pago único que se realizó al hoy actor, se dio cumplimiento a ese extremo, cuando de la literalidad de dicho inciso se puede advertir que son dos cuestiones distintas, sin que una subsuma a la otra, conculcándose en perjuicio de la parte actora, las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que trae como consecuencia qué en el caso, sea procedente decretar la nulidad del acto impugnado.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia de la Segunda Época, sustentada por la H. Sala Superior de éste Tribunal, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin

los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Así las cosas, esta Sala determina que en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que las manifestaciones analizadas resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad enjuiciada Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente trasgredidos, lo que en la especie deberá consistir en dejar sin efectos el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX20, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte y en su lugar emitir otro, en donde se otorgue la Compensación por retiro, igual al importe del seguro de vida que le haya sido otorgado al demandante, conforme a lo dispuesto en la cláusula 7ª, inciso g), del Contrato celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles** siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo.”
(sic) -----

IV.- Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al estudio conjunto de la segunda parte del **primer** agravio, en relación con el **tercero** expuestos por las autoridades recurrentes dada la relación que guardan entre sí, en los que medularmente aducen que, *la sentencia recurrida transgrede los principios de debida fundamentación, motivación, claridad, congruencia y exhaustividad, así como las pruebas exhibidas, atento a que del contenido del oficio impugnado se desprende la precisión de los fundamentos y motivos del por qué no le corresponde ni se le adeuda la compensación por retiro que marca el inciso g) del contrato celebrado con la Corporación, atento a que, al haberse concluido de forma voluntaria por el actor la relación administrativa, el contrato firmado quedó sin efecto alguno, por lo que el pago solicitado implica la obtención de un lucro indebido. ---*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios en estudio son **fundados y suficientes para revocar** el fallo apelado, siendo preciso señalar en principio, lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

- 7 -

“**ARTÍCULO 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
...”

De la cita anterior, se advierte que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la **fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido**, según el prudente arbitrio de la Sala.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone:

“**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En ese sentido, del fallo apelado se colige que la Sala de primera instancia declaró la nulidad del oficio controvertido atento a que, la autoridad demandada no precisó fundamento jurídico y razón jurídica alguna con la cual determinara que el derecho adquirido en la cláusula 7ª, inciso g) del Contrato Laboral de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no pueda serle concedido; de ahí que se condenara a la autoridad demandada a la emisión de un nuevo oficio en el que se otorgue la

compensación por retiro igual al importe del seguro de vida que le haya sido concedido al actor, conforme a lo previsto por la cláusula antes citada. -----

Determinación la anterior que resulta incorrecta, en virtud que de las constancias que obran en autos del expediente principal se obtiene que, la parte actora en su escrito de petición formulado ante la Oficialía de partes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en fecha doce de febrero de dos mil veinte, solicitó literalmente lo siguiente: -----

“...Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que le fue otorgado a mi por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g...”-----

A efecto de dar respuesta, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México emitió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, en el que expuso literalmente lo que se reproduce a continuación: -----



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

2163

2020
LEONA VICARIO

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020
Oficio No. P Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Asunto: Se contesta escrito

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 69 del Reglamento Interior de la misma Dependencia; autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 12 de febrero de 2020, a través del cual solicita “...el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que fue otorgado a mi favor por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g...” (Sic), dirigido al titular de esta Corporación, quien remitió el escrito mediante el Volante de Asignación de Correspondencia número 1142, con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho correspondía, en suplencia por ausencia del citado Servidor Público.

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en correlación a lo dispuesto por los numerales 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. registro: 181,752
Jurisdicción: Suprema del Poder Judicial de la Federación
Materia: Constitucional, Administrativa
Número de Sala: Primera Sala
Fecha: Sesión ordinaria del Pleno del Poder Judicial de la Federación
Tesis: 1/17, 1/18, 1/19, 1/20
Página: 50

PETICIÓN, DERECHO DE, CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorga por contestación a la garantía de petición consignada en el artículo 8º Constitucional, para que las autoridades responsables fueran responsabilizadas congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el peticionario, tal protección se cumple cuando una de las autoridades responsables, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a una Autoridad Responsable, Oficial Mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por interrupción de éste. Aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la respuesta de dar contestación a la petición, toda vez que el peticionario constitucionalmente establece que el derecho de petición se cumple en los términos antes expresados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin respuesta alguna.

Inconformidad 97/96. Salvador Herrera Sánchez. In. de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.
Inconformidad 121/99. María Aurora del Toro Barajas. In. de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.
Inconformidad 133/99. Francisco Martínez Pérez. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.
Inconformidad 77/99. Silvia Jiménez Aguilar y otros. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.
Inconformidad 302/99. Jaime Alvarado López. 11 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en su suplencia por ausencia del Sr. Ministro Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.
Tesis de Jurisprudencia 6/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Méza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. registro: 277,285
Jurisdicción: Suprema del Poder Judicial de la Federación
Materia: Constitucional
Número de Sala: Primera Sala
Fecha: Sesión ordinaria del Pleno del Poder Judicial de la Federación
Tesis: 1/17, 1/18, 1/19, 1/20
Página: 1 de 1

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FUNDAMENTACIÓN DE LA
El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. De la anterior disposición se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación del mandamiento por la autoridad responsable, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal de la Nación, que establece que el mandamiento escrito de autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En consecuencia, la competencia de la autoridad que emite el acto, para tal fin, requiere que esta autoridad sea competente, tal como resulta de los fundamentos de las tesis que se citan a continuación, para que la autoridad responsable, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal de la Nación, emita el acto que se cita a continuación.

previsto en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento de referencia, el contrato de mérito quedó sin efectos, sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo al análisis de las circunstancias del presente caso, Usted no tiene acceso al pago de la compensación establecida en el inciso g) del Contrato en comento al extinguirse los efectos de dicho documento con su Baja de fecha 24 de septiembre de 2019, máxime que se le otorgó el pago del Seguro de Vida, derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha 11 de septiembre del mismo año, emitido a su favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

Por lo expuesto, se tiene por atendido su escrito de petición sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 12 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA
EL SUBDIRECTOR

Cc: ~~PRIMER SUPERINTENDENTE LIC. LORENZO GUTIÉRREZ IBÁÑEZ, Director General de la Policía Auxiliar de la CDMX~~
C.P. JESÚS TRUJILLO ORTEGA, Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Finanzas de la Policía Auxiliar de la CDMX
SUBDIRECCIÓN CONTENCIOSA de la Policía Auxiliar de la CDMX
LIC. GUSTAVO MARÓN MENDOZA, JCD de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la CDMX

FOLIO: UDP. 0447 VAC. 1142

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracciones III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LDPDPCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, traslado, entrega, actualización, alteración, modificación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el cobro de los datos personales por parte de las personas servidoras públicas en respeto de los datos personales que son materia de su empleo, cargo o comisión debe hacerse de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones de la LDPDPCDMX previstas en su artículo 12 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los reportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyos nombres y funciones se muestran a continuación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior se obtiene que, contrario a lo resuelto por la Sala de primera instancia en el fallo recurrido, del contenido del oficio controvertido, se desprende que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al dar respuesta a la petición que le fue formulada por el actor en relación con el pago de la compensación por retiro prevista en la cláusula 7ª, inciso g) del contrato celebrado entre el actor y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al precisar que la prestación solicitada por el accionante era improcedente, expresó los **fundamentos** y **motivos** siguientes: -----

- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.**

- 9 -

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se daba respuesta a su escrito de petición de doce de febrero de dos mil veinte. -----

- En ese sentido, refiere que el pago único por años de servicios, el cual se asimila a la compensación por retiro solicitada, sólo se concederá a los elementos que causaron "Baja Voluntaria de la Corporación", lo que al efecto no sucedió. -----
- Lo anterior, debido a que la relación que guardaba el actor con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se dio por concluida, con fundamento en lo previsto por el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al haberse emitido a su favor, por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México un Dictamen de Invalidez Total y Permanente. -----
- Asimismo precisa que, al haber firmado el actor, su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, aceptó estampando su huella dactilar y su firma, que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no le adeuda cantidad alguna por concepto de retiro ni por ninguna otra prestación contemplada en el contrato celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis. ---
- Ello, máxime que tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de acuerdo a su última posición salarial, monto que ascendió a -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

--- a través del título de crédito número de la institución el cual recibió a su entera satisfacción el doce de noviembre de dos mil diecinueve. ---

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

En ese orden de ideas, tal y como lo aducen las autoridades recurrentes en las partes de los agravios en estudio, la Sala de primera instancia **pasó inadvertido** los fundamentos y motivos expuestos en el acto controvertido con base en los cuales se sustentó la determinación allegada en el oficio impugnado, por lo que es dable concluir que **transgredió los principios de congruencia y exhaustividad en perjuicio de las autoridades recurrentes** al no realizar el estudio pormenorizado del acto impugnado, aun cuando es su obligación acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio. -----

Ahora bien, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en **Jurisprudencia**, que **si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.** -----

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se transcribe a continuación: -----

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.” -----

23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

- 10 -



Consecuentemente, al resultar **fundada** la segunda parte del **primer** agravio, así como el **tercer** agravio expuestos en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, situación por la cual, se hace **innecesario** el análisis de los restantes agravios, al haber quedado sin materia; asimismo, esta Sala de segundo grado emite una nueva sentencia en los términos siguientes. -----

V.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día tres de agosto de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo: -----

"La contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX".
(sic) -----

[El acto impugnado es el oficio número PDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, a través del cual el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en respuesta a la petición que formuló el accionante, en la que solicitó: "...Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que le fue otorgado a mi por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g..."; a lo cual, a través del acto controvertido la autoridad responsable le respondió que, "...el Pago Único por Años de Servicio que podría relacionarse con lo señalado en el inciso g) de su contrato de reingreso firmado con fecha 24 (sic) de mayo de 1996 (sic), procede para aquellos elementos que ha causado 'Baja Voluntaria de la Corporación', el cual en su caso no aconteció, toda vez que la relación que tenía con esta Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor...". Asimismo precisa que, al firmar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, aceptó que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no le adeuda cantidad alguna por concepto de retiro ni por ninguna otra prestación contemplada en el contrato celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, máxime que tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de acuerdo a su última posición salarial, monto que ascendió a \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del título de crédito número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual

recibió a su entera satisfacción el doce de noviembre de dos mil diecinueve.] -----

VI.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA**, por el Secretario de Acuerdos, Encargado de la Ponencia Trece en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, designado por la Junta de Gobierno y Administración de dicho Recinto; emplazándose a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación a la demanda, en el término que para tal efecto les fue concedido. -----

VII.- El día veintidós de septiembre de dos mil veinte, las autoridades enjuiciadas a través de su Apoderada Legal, rindieron en tiempo y forma su oficio contestatorio, en el que hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, defendieron la legalidad del acto impugnado y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa. -----

VIII.- En acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito; al vencer dicho plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe señalar, que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito. -----

IX.- Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas precisan en sus causales de improcedencia **primera** y **segunda** que, *se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México atento a que, el oficio controvertido no afecta los intereses*

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.**

- 11 -

legítimos de la parte actora, al contener una respuesta fundamentada, motivada y congruente al escrito de petición presentado el doce de febrero de dos mil veinte, cumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Lo anterior es así, debido a que del contenido de la normatividad aplicable, esto es, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, cuya aplicación realiza la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las prestaciones son de orden social, económico, de vivienda, cultural y recreativo, y servicios de salud a las que por ley tienen derecho los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y sus legítimos beneficiarios, a efecto de que lograr el bienestar de los elementos, pensionistas y derechohabientes, concluyendo así que no hay fundamento legal alguno que prevea el pago de la prestación solicitada en términos de lo establecido por la cláusula 7ª, inciso g) del contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, es preciso considerar que el accionante causó baja de la Corporación en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve con motivo de la emisión de un Dictamen de Invalidez Total y Permanente emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, motivo por el cual se dio por terminada la relación contractual de conformidad con lo previsto por el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tal y como fue precisado en el oficio controvertido. -----

Asimismo, es menester considerar que derivado de la baja del actor en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de forma voluntaria se sometió a lo previsto por los artículos 18, fracciones I, II, III, IV, V y 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al firmar el Acuerdo de Pensión por Invalidez número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el cinco de diciembre de dos mil diecinueve. -----

Del mismo modo es preciso considerar que derivado de su baja recibió un pago por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo el concepto de indemnización por Invalidez Total y Permanente. -----

Por tanto, resulta inconcuso que con lo antes precisado la parte actora de manera infundada, mediante su escrito de petición pretende obtener una compensación por retiro que no le corresponde. -----

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, las causales en estudio resultan de **DESESTIMARSE**, toda vez que las manifestaciones antes expuestas atañen directamente al fondo del asunto, por tanto, sirviendo de sustento al criterio anterior lo dispuesto por la Jurisprudencia S.S./J. 48, emitida por la Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, la cual a la letra establece: --

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.” -----

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida: -----

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer

25

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

- 12 -

una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.” -----

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así las cosas, el razonamiento expuesto por las autoridades demandadas no puede traducirse en una consideración que impida a esta Sala Revisora emitir una decisión en cuanto al fondo de la controversia, ni que demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que la parte actora funda su pretensión, ya que precisamente lo relativo a la legalidad del dictamen de pensión es parte del contenido del fondo de la controversia; de modo tal que esta Sala Revisora se encuentra obligada a plantear los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para determinar la verdad legal, sin que sea dable sobreseer el juicio de nulidad interpuesto. -----

En razón de que la parte demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

X.- La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Considerando V de esta resolución. -----

XI.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos planteados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de pruebas admitidas a las partes de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado por cuestión de método procede al estudio conjunto de los **tres conceptos de nulidad** aducidos por el accionante en su escrito de demanda, en los que medularmente aduce que, *el oficio controvertido transgrede lo dispuesto por el artículo 127, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la autoridad enjuiciada le negó el pago de la compensación por retiro solicitada, aun cuando se ubicó dentro del supuesto previsto en la cláusula 7ª, inciso g) del contrato, cumpliendo con los requisitos de mínimo 15 años de*

servicios y 55 de edad. -----

Asimismo, es preciso considerar que, al emitirse el oficio impugnado, la autoridad enjuiciada negó el pago de la compensación por retiro la cual se encuentra prevista en su contrato de servicios, que aplicó retroactivamente en perjuicio del accionante, lo dispuesto por el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial, ello, al haber pasado por alto que dicho ordenamiento entró en vigor con posterioridad a la celebración del contrato. -----

Por tanto, aun cuando la autoridad demandada se encontraba obligada al pago de la póliza de seguro acorde con el cheque Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP de conformidad con lo previsto por la cláusula 7ª, inciso f) del contrato, lo cierto es que dicho pago es diverso a la compensación de retiro solicitada establecida en el inciso g) de dicha cláusula, ya que de su contenido no se desprende que debiera realizarse un pago por una póliza de seguro. -----

Al respecto la autoridad demandada **precisa** que, el oficio controvertido se encuentra debidamente fundamentado y motivado atento a que es improcedente el pago de la compensación por retiro solicitada por el demandante, ya que el accionante causó baja de la Corporación en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve con motivo de la emisión de un Dictamen de Invalidez Total y Permanente emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, motivo por el cual se dio por terminada la relación contractual de conformidad con lo previsto por el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tal y como fue precisado en el oficio controvertido.

Del mismo modo, es menester considerar que derivado de la baja del actor en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de forma voluntaria se sometió a lo previsto por los artículos 18, fracciones I, II, III, IV, V y 26 de las Reglas de Operación del Plan de

26

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al firmar el Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el cinco de diciembre de dos mil diecinueve. -----

En ese sentido, es preciso considerar que derivado de su baja recibió un pago por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), bajo el concepto de indemnización por Invalidez Total y Permanente. -----

Por tanto, resulta inconcuso que con lo antes precisado la parte actora de manera infundada, mediante su escrito de petición pretende obtener una compensación por retiro que no le corresponde. -----

Precisados los argumentos de las partes, y valoradas las pruebas que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad, este Pleno Jurisdiccional estima que **no le asiste la razón legal a la parte actora**, y para llegar a ello es necesario precisar que, de las constancias que obran en autos del expediente principal se desprenden las consideraciones siguientes: -----

- Que mediante el **contrato de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis**, realizado entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (**actor**) y el **Director General de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal**, se contrató a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como elemento de seguridad pública adscrito a dicha Institución; asimismo, que en la **cláusula 7ª, inciso g)** se precisó a la letra lo siguiente: -----

“7a.- ‘El Agente’ tiene derecho:

...

g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo.” -----

- Que con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, se dio de **baja** a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **(actor)**, de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con motivo de la incapacidad total permanente que se determinó a su favor, a través de un **dictamen médico de invalidez total permanente**. -----

- Que el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(actor)** recibió la **hoja de finiquito relativa a la póliza número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1**, en la que se señaló que el **concepto de pago** era **“ITP”** y un **cheque con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF, emitido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se ordenó que se pagara a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por **concepto de pago** de la **suma asegurada que le correspondía** por **indemnización por la INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, asentándose en dicha hoja de finiquito la leyenda que señala: “...**RECIBÍ CHEQUE 12 NOVIEMBRE 2019** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **..”**, así como, una firma autógrafa. -----

- Que con fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, se emitió a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(actor)**, el **Acuerdo de pensión por invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **8**, en el cual se otorgó a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una pensión mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

- Que por escrito presentado el **doce de febrero de dos mil veinte** ante la Oficialía de partes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(actor)** solicitó literalmente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

- 14 -

“...Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que le fue otorgado a mi por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g...” -----

- Que mediante el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del día veinte de marzo de dos mil veinte**, la autoridad demandada dio respuesta a la petición que el accionante le formuló con fecha doce de febrero de dos mil veinte, contestando literalmente lo siguiente: -----

“Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020
Oficio No. (sic)
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Asunto: Se contesta escrito

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

LIC. (sic) JOSÉ ROMO GARCÍA, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 69 del Reglamento Interior de la misma Dependencia; autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2020, a través del cual solicita ‘...**el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que fue otorgado a mi favor por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g...**’ (Sic), dirigido al Titular de la Corporación, quien remitió el escrito mediante el Volante de Asignación de Correspondencia número 1142, con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda, en suplencia por ausencia del citado Servidor Público.

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en correlación a lo dispuesto por los numerales 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

...
**PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE
CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL
ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA...**

...
**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN DE LA...**

Bajo ese contexto y en cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8° del mismo ordenamiento legal y artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos, así como a la normatividad aplicable a esta Policía Auxiliar, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El Pago Único por retiro que se relaciona con lo señalado en el **inciso g)** de su último contrato renovado firmado con fecha **24 de mayo de 1996**, procede para aquellos elementos que han causado **Baja Voluntaria de la Corporación**, el cual en su caso no aconteció, toda vez que la relación que tenía con esta Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor, en el que se indicó que Usted está imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado como Policía Auxiliar.

Usted al firmar su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable de fecha **24 de septiembre de 2019**, señaló: ***'...hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 24 de mayo de 1996, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo,...*** (Sic), documento en el cual obra su huella dactilar y firma autógrafa, ratificando la misma de su puño y letra, acto unilateral que surte sus efectos por sí solo al manifestar la terminación de la relación con esta Institución Policial, por lo que implícitamente aceptó que esta Corporación no le adeuda alguna cantidad por compensación por retiro, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado del citado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

- 15 -

contrato de fecha **24 de mayo de 1996** (sic), toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia en esta Policía de Proximidad, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo acceso.

Derivado del citado Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha **11 de septiembre de 2019**, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (sic), Usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de acuerdo a la última posición salarial en esta Institución Policial y que ascendió a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través del título de crédito número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la institución **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismo que recibió a su entera satisfacción el 12 de noviembre de 2019.

Es importante mencionar que en la fecha que recibió el pago de mérito, no objetó dicha cantidad, por el contrario aceptó de conformidad el importe antes aludido al firmar de recibido el título de crédito correspondiente, por lo que con dicho pago se da por satisfecha cualquier prestación contenida en su Contrato.

Asimismo, señalar que el citado contrato que celebró con esta Policía Auxiliar surtió efectos a partir de la firma, sin embargo, al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso e) del Reglamento de referencia, el contrato de mérito quedó sin efectos, sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo al análisis de las circunstancias del presente caso, Usted no tiene acceso al pago de la compensación establecida en el **inciso g)** del Contrato en comento al extinguirse los efectos de dicho documento con su **Baja de fecha 24 de septiembre de 2019**, máxime que se le otorgó el pago del Seguro de Vida, derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de la misma fecha, emitido a su favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

Por lo expuesto, se tiene por atendido su escrito de petición de fecha 12 de febrero de 2020, presentado el 17 del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de

conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.” -----

De lo anterior, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad demandada emitente a través del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, dio una contestación debidamente fundamentada, motivada, congruente y exhaustiva, en relación con la petición que el actor formuló con fecha doce de febrero de dos mil veinte, ante la Oficialía de partes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque como quedó puntualizado en párrafos precedentes, el accionante mediante la petición que formuló con fecha doce de febrero de dos mil veinte, ante la Oficialía de partes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, solicitó que “...*Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que le fue otorgado a mi por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g...*”; petición que fue contestada por la autoridad demandada a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, precisando que no resultaba procedente otorgar lo solicitado por el actor, en razón de que: -----

- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Deberes del Hombre, se daba respuesta a su escrito de petición de doce de febrero de dos mil veinte. -----

- En ese sentido, refiere que el pago único por años de servicios, el cual se asimila a la compensación por retiro solicitada, solo se concede a los elementos que causaron "**Baja Voluntaria de la Corporación**", lo que al efecto **no sucedió**. -----
- Lo anterior, debido a que **la relación que guardaba el actor con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se dio por concluida con fundamento en lo previsto por el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, al haberse **emitido a su favor**, por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México un **Dictamen de Invalidez Total y Permanente**. -
- Asimismo precisa que, al haber firmado el actor su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, aceptó estampando su huella dactilar y su firma, que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México **no le adeuda cantidad alguna por concepto de retiro ni por ninguna otra prestación contemplada en el contrato celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis**. ---
- Ello, máxime que **tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de acuerdo a su última posición salarial**, monto que ascendió a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través del **título de crédito número de la institución** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **el cual recibió a su entera satisfacción el doce de noviembre de dos mil diecinueve**. -----

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada emitente en plena observancia a lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del acto impugnado en primera instancia consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinte de marzo de dos mil veinte, dio una contestación debidamente fundamentada, motivada, congruente y exhaustiva, en relación con la petición que el actor formuló con fecha doce de febrero de dos mil veinte, ante la Oficialía de partes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de la cual éste solicitó que se le otorgara: “...*Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que le fue otorgado a mi por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso g...*”.

Ello, puesto que la autoridad responsable en forma clara le indicó al accionante que, “...**no tenía derecho** al pago estipulado en la **cláusula 7, inciso g) del contrato renovado firmado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro**, porque el mismo sólo procedía para aquellos elementos que hubieran causado **Baja Voluntaria de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, lo cual, en el presente caso no había acontecido, ya que la **relación** que tenía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la Corporación en comento, había sido **concluida** con **fundamento** en el **artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, un **Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor**, en el que se indicó que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estaba imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratada como policía auxiliar, es decir, que el actor **no se retiró en forma voluntaria** de la prestación de sus servicios como elemento de seguridad de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sino, que fue dado de baja

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.**

- 17 -

con motivo de la incapacidad total y permanente que se le determinó...". -----

Determinación que es correcta, porque de conformidad con el **contrato renovado firmado con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis**, se advierte que en la **cláusula 7ª, inciso g)**, se precisó a la letra lo siguiente: -----

"7a.- 'El Agente' tiene derecho:

...

g) A recibir una compensación por **retiro**, cuando cumpla un mínimo de **15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad**, conforme al reglamento respectivo." -----

Siendo así, que la parte actora no acreditó cumplir con los requisitos establecidos en el inciso g), de la cláusula 7ª del contrato renovado firmado con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, precisamente porque **no acreditó** que se **haya retirado**, ya que tal como se desprende de las constancias que obran en autos, en particular del **Acuerdo de Pensión por Invalidez** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Da} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Da} emitido a favor del actor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, éste fue **dado de baja el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, con motivo del **dictamen médico de invalidez total y permanente** que se emitió a favor del actor por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. -----

Asimismo, la autoridad demandada concluyó que "...derivado del **Dictamen de Invalidez Total y Permanente de seis de mayo de dos mil diecinueve**, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a favor del actor y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la **Póliza número V** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Da} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Da} **de A** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Da} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Da}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el accionante **tuvo acceso al pago de la suma asegurada** de cuarenta meses de acuerdo a la última posición salarial en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y que ascendió a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Da} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Da}

institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; mismo que recibió a su entera

satisfacción el 12 de noviembre de 2019, por tanto, que el actor no tenía acceso al pago de la compensación establecida en el inciso g) del contrato renovado firmado con fecha **veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis**, en razón de que se le otorgó el pago del seguro de vida, derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de once de septiembre de dos mil diecinueve, emitido a su favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, siendo así, que la Corporación no se encontraba obligada a cubrir la **compensación por retiro...**”.

Siendo así, que la autoridad responsable con la exhibición de las pruebas que aportó al juicio de nulidad de origen, **comprobó** que lo determinado en el **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veinte de marzo de dos mil veinte, es cierto**, ya que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, se dio de **baja** a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (**actor**), de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con motivo de la incapacidad total permanente que se determinó a su favor, a través de un **dictamen médico de invalidez total permanente**. Asimismo, que el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; (**actor**), recibió la **hoja de finiquito relativa a la póliza número** V Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que se señaló que el **concepto de pago** era “ITP” y un **cheque con número** (Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT emitido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se ordenó que se pagara a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **z** la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por **concepto de pago** de la **suma asegurada que le correspondía** por la **indemnización por la INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, asentándose en dicha hoja de finiquito la

31

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.

- 18 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

leyenda que señala “...RECIBÍ CHEQUE 12 NOVIEMBRE 2019
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX...”, así como, una firma
autógrafa. -----

En ese sentido, resulta inconcusos que el actor no cumplió con los
requisitos para ubicarse dentro del supuesto previsto por el
inciso g), de la cláusula 7ª del contrato renovado firmado con
fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis,
precisamente porque **no acreditó** que se **haya retirado**, ya que
el mismo fue **dado de baja** el **veinticuatro de septiembre de**
dos mil diecinueve, con motivo del **dictamen médico de**
invalidez total y permanente que se emitió a favor del propio
demandante, derivado del cual recibió el pago correspondiente a
la cantidad de **\$\$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por **concepto de pago** de
la **suma asegurada que le correspondía** por la **indemnización**
por la INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, de ahí, que lo
determinado por la autoridad enjuiciada haya sido correcto,
situación que deja en evidencia lo infundado de los conceptos de
nulidad a estudio. -----

Finalmente, no pasa desapercibido lo aducido por el accionante
con motivo de que, “...*al emitirse el oficio impugnado, la autoridad
enjuiciada negó el pago de la compensación por retiro la cual se
encuentra prevista en su contrato de servicios, aplicó
retroactivamente en perjuicio del accionante, lo dispuesto por el
artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el
Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial, ello, al
haber pasado por alto que dicho ordenamiento entró en vigor con
posterioridad a la celebración del contrato...*”; argumento que
resulta infundado, debido a que, si bien es cierto la publicación
del Reglamento que Establece el Procedimiento para la
Conclusión de la Carrera Policial entró en vigor el día veintisiete
de febrero de dos mil diez, esto es, con posterioridad a la
celebración del contrato de prestación de servicios firmado por
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (**actor**) y el Director General
de la entonces Policía Auxiliar del Distrito Federal el veinticuatro

de mayo de mil novecientos noventa y seis, no menos lo es que, la negativa a conceder el pago de la compensación por retiro solicitada por el accionante no derivó de la aplicación del ordenamiento legal en cita, sino atento a que,

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **(actor) no acreditó** ubicarse dentro del supuesto previsto por la cláusula 7ª. inciso g) de dicho contrato, pues se insiste, no comprobó haberse **retirado** del servicio, ya que el mismo fue **dado de baja** el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, con motivo del **dictamen médico de invalidez total y permanente** que se emitió a favor del propio demandante, derivado del cual recibió el pago correspondiente a la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por **concepto de pago de la suma asegurada que le correspondía** por la **indemnización por la INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, de ahí que, no se haya aplicado en su perjuicio norma jurídica alguna, siendo infundado tal planteamiento. -----

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **RECONOCE LA VALIDEZ**, del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por sus propios fundamentos y motivos legales. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 102 fracción I, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó fundada la segunda parte del primer agravio y el tercer agravio expuestos en el recurso de apelación número

32

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36201/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-26713/2020.**

- 19 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.36201/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-26713/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho. -----

TERCERO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando IX de esta resolución. -----

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando XI de este fallo. -----

QUINTO.-Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.36201/2021**. -----

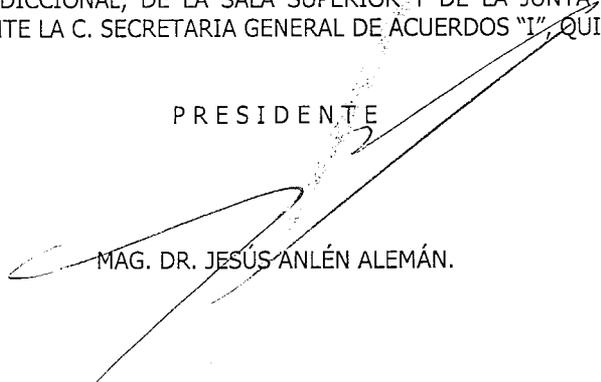
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

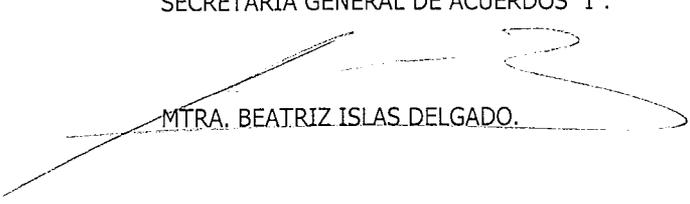
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.